

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ALEJANDRO CABALLERO PRIETO EN CONTRA
DE MARGARITA SALAS SÁNCHEZ (RAD. 7406).**

Dentro del término legal, la parte demandante – apelante- elevó en esta instancia la siguiente solicitud de testimonios:

□ **PABLO ALBERTO CASTRO SABOGAL**, quien compareció a la audiencia programada para el día 5 de marzo de 2020, pero no fue escuchado.

□ **FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR**, quien recibió la citación del Juzgado, no compareció a la audiencia, pero presentó excusa dentro del término señalado por el artículo 204 del Código General del Proceso.

□ **IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS**, a quien le fue notificada su citación a la audiencia, no concurrió, pero presentó excusa dentro del término señalado por el artículo 204 del Código General del Proceso.

□ **JOSÉ ROMERO PARRA**, quien compareció a la audiencia programada para el día 5 de marzo de 2020, pero no fue escuchado.

Que los citados testimonios, fueron solicitados dentro de las oportunidades establecidas por nuestra legislación procesal, comparecieron a la citada audiencia, pero no fueron escuchados, porque a criterio de la *a-quo* con los tres decretados en favor de la pasiva, y uno, recepcionado a petición del demandante, eran suficientes para decidir el litigio.

UNION MARITAL DE HECHO DE ALEJANDRO CABALLERO PRIETO EN CONTRA DE MARGARITA SALAS SÁNCHEZ.

Además, que dentro de la actuación obran declaraciones extraproceso de **GERMÁN ALBERTO ALMANZA RUBIO** y **RICHARD ROBERT ARRIETA MONTIEL**, celadores del Conjunto Bosque de la Reserva, Bloque 3, lugar en que las partes fijaron su residencia al iniciar su relación, prueba a la que había sido imposible acceder como consecuencia de la negativa de la administradora de esa copropiedad en suministrar los datos que permitieran identificar a estas personas, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del citado artículo 327, que solicita sean escuchados, pues es indiscutible el valor probatorio que tienen sus manifestaciones.

Que, en relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, frente a las cuales no ha podido ejercer derecho de contradicción, solicita, sin perjuicio de la facultad que le confiere el artículo 327, decretar los testimonios de las siguientes personas:

□ **HELIDA SÁNCHEZ DE SALAS**, madre de la demandada, que puede aportar información que interesa al despacho. Compareció a la audiencia programada para el día 5 de marzo de 2020, pero no fue escuchada.

□ **ARIADNA INES SALAS SÁNCHEZ**, hermana de la demandada, que puede aportar información que interesa al despacho. Compareció a la audiencia programada para el día 5 de marzo de 2020, pero no fue escuchada.

Y, por último, que *“Si a criterio del despacho es necesario desvirtuar las manifestaciones hechas por los testigos **FELIPE BUITRAGO SALAS, STELLA ALEXANDRA SALAS SANCHEZ, MARIETA ESPERANZA SANTINI SALAMANCA, FABIO ENRIQUE QUINTERO HERNANDEZ, HERNANDO SALAS PEREZ, ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ** y **WILSON MONTAÑO VARELA**, en aras de ejercer derecho de contradicción frente a los dichos, por ellos vertidos en declaraciones extraproceso aportadas por el extremo pasivo, ruego su citación.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso, refiriéndose a la apelación de sentencias, en su art. 327. prevé que: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

“...2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”

Teniendo en cuenta que la anterior petición no reúne los requisitos previstos en la norma citada, para ordenar pruebas en la segunda instancia, se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apelante, en escrito remitido vía correo institucional tendiente a que se escuche la declaración de algunos testigos solicitados por el mismo, como por la parte demandada en primera instancia.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art. 212 de Código General del Proceso, el juez está facultado para limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no tiene recurso, y en este caso eso fue lo que aconteció, pues la Juez oportunamente decretó la prueba y una vez escuchados varios testimonios prescindió de los demás que se encontraban allí presentes, lo que hizo en ejercicio de la facultad legal.

En segundo lugar, en lo referente a la declaración de los testigos que no comparecieron el día de la audiencia, pero que asegura el peticionario se excusaron oportunamente; no se dan los presupuestos previstos en la norma para decretarlos en esta instancia, porque como lo prescribe el art. 218, numera 1° del C. General del Proceso, por mandato legal el Juez debe prescindir del testimonio de quien no comparezca, y en este caso, la Juez dio cumplimiento cabal a la ley, y

la excusa a que se refiere el inciso segundo del numeral 3° del art. 218 del C. General del Proceso, no tiene como finalidad dar lugar a la nueva citación del testigo, sino únicamente exonerar al testigo de la imposición de la sanción pecuniaria que contempla la ley ante su incomparecencia a la citación que le hizo el Juzgado.

En tercer lugar y en lo referente a la citación de los testigos **GERMÁN ALBERTO ALMANZA RUBIO** y **RICHARD ROBERT ARRIETA MONTIEL**, para que se ratifiquen las declaraciones extrajudicialmente rendidas por los mismos, tampoco se dan los presupuestos, por cuanto dicha prueba nunca fue decretada en primera instancia, toda vez que, por el contrario, mediante auto del 3 de marzo de 2020, el Juzgado la rechazó de plano por extemporáneas.

Y, en cuanto al nuevo decreto de la prueba testimonial solicitada y decretada a petición de la contra parte, esto es, por la parte demandada, tampoco se subsume en ninguno de los presupuestos del art. 327 del C. General del Proceso, aunado a que no es cierto que la parte actora no haya podido ejercer el derecho de contradicción de los mismos, por cuanto el proceso se adelantó a petición del mismo y con citación de ambas partes, a quienes se le notificaron todas las decisiones que decretaron pruebas y los autos que citaron a audiencia en las que tuvo lugar su recepción.

Lo anterior no obsta, para que, en el evento de llegarse a considerar necesario escuchar la declaración de alguno de los citados testigos por parte de la Sala para dilucidar el asunto, se hará uso de la facultad de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado